



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de Marzo de 2022

Vistos los autos: "Correa Belisle, Rodolfo Luis c/ EN -EMGE- y otro s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1º) Que, en lo relativo al recurso extraordinario interpuesto por el actor, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, cuyos términos -en este punto- se dan por reproducidos por razón de brevedad.

2º) Que, en cuanto al recurso extraordinario deducido por la demandada, los cuestionamientos formulados respecto de la declaración de inconstitucionalidad del régimen de deudas del Estado resultan admisibles.

En efecto, el *a quo* consideró inconstitucionales las previsiones de la ley 25.344 por entender que impiden el pago en efectivo de una deuda que *"surge como necesaria derivación del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino en un Acuerdo de Solución Amistosa homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"*. En ese contexto, entendió que una ejecución de buena fe del mencionado acuerdo exigía que las consecuencias indemnizatorias derivadas del hecho por el cual se reconoció responsabilidad internacional fueran abonadas en efectivo, del mismo modo que había sucedido con las condenas recibidas por nuestro país en el ámbito interamericano. Para ello, hizo especial referencia a lo dispuesto en los decretos 2343/2013 y 636/2014, entre otros.

3º) Que dicho razonamiento no tomó en consideración que la situación planteada en el *sub examine* no puede ser equiparada a la que determinó el dictado de los decretos 2343/2013 y 636/2014. En efecto, en esos casos, a diferencia del *sub lite*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había pronunciado condenas de contenido pecuniario contra la República Argentina y expresamente había establecido el plazo de un año para su cumplimiento, por lo que el Estado Nacional no podía, sin desatender la condena firme dictada por el mencionado tribunal, aplicar el régimen de consolidación de deudas del Estado a esa acreencia.

En la situación que aquí se examina, por el contrario, no existe condena alguna sino solo un acuerdo amistoso en el que, si bien se reconoció responsabilidad estatal, no se fijó ningún monto indemnizatorio en favor del actor ni, por lo tanto, se establecieron plazos o condiciones de pago de cualquier acreencia que fuera consecuencia del hecho que motivó el reconocimiento de responsabilidad. De manera que no resulta posible extraer de dicho acuerdo consecuencia alguna respecto de la forma en que deberá cumplirse una eventual condena en contra del Estado Nacional, derivada de los hechos que motivaron el reclamo en sede internacional.

Por otra parte, tampoco resultaría admisible que las partes hubiesen establecido en el mencionado convenio un régimen de pago distinto al previsto en las leyes 23.982 y 25.344 pues,



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

por tratarse de normas de orden público, ellas no pueden ser dejadas de lado, ni por acuerdo de partes.

4º) Que en consecuencia, al decidir como lo hizo, el *a quo* desatendió la jurisprudencia de esta Corte que reiteradamente ha destacado el carácter de orden público de las disposiciones atinentes a la consolidación del pasivo estatal, su consecuente imperatividad (Fallos: 326:1632; 332:979) y la necesidad de considerar en su interpretación la intención del legislador de abarcar un "amplio universo de deudas" (Fallos: 319:2594; 330:3002). Máxime cuando en el *sub examine* no se corrobora la concurrencia de un supuesto excepcional que justifique hacer excepción a esa regla.

Por ello, se declara admisible la queja deducida por la parte actora y procedentes los recursos extraordinarios interpuestos por ambas partes y se deja sin efecto, con el alcance que surge de la presente, la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la forma en que se resuelve (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS  
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

El recurso extraordinario y el recurso de queja por denegación parcial planteados por el actor son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Los agravios planteados por el Estado Nacional respecto de la aplicación de las normas sobre consolidación encuentran adecuada respuesta en el apartado IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, al que cabe remitir en lo pertinente a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, se desestiman los recursos planteados por la actora, se declara procedente el recurso extraordinario planteado por la demandada y se deja sin efecto, con el alcance mencionado, la sentencia recurrida. Costas por su orden en atención a las particularidades que presenta la cuestión decidida (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, archívese la queja y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional - Ejército Argentino, parte demandada**, representado por el **Dr. Alberto Fernando Torres**.

Traslado contestado por **Rodolfo Luis Correa Belisle, actor en autos**, con el patrocinio letrado del **Dr. Diego Ramón Morales**.

Recursos extraordinario y de queja interpuestos por **Rodolfo Luis Correa Belisle, actor en autos**, con el patrocinio letrado del **Dr. Diego Ramón Morales**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional - Ejército Argentino**, representado por el **Dr. Alberto Fernando Torres**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1**.

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

–I–

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó, en parte, la sentencia apelada y, en consecuencia, hizo lugar parcialmente a la indemnización reclamada por Rodolfo Luis Correa Belisle al Estado Nacional – Estado Mayor General del Ejército por los daños sufridos como consecuencia de hechos ilegítimos ocurridos en el marco de la investigación del homicidio del soldado Omar Octavio Carrasco (fs. 1217/1228).

La cámara recordó que, en su demanda, el señor Correa Belisle alegaba que, como consecuencia de su declaración testimonial contra el entonces Jefe del Estado Mayor del Ejército en la causa penal donde se investigaba la muerte del soldado Carrasco, el Ejército argentino lo había separado ilegítimamente de su cargo y le había iniciado un proceso militar injusto por el que fue condenado a noventa días de arresto.

Por un lado, la cámara confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había dispuesto que el señor Correa Belisle tenía derecho a un resarcimiento por el daño moral ocasionado por el proceso militar iniciado en su contra y su posterior condena de arresto. El tribunal consideró que ello era una consecuencia necesaria del acuerdo de solución amistosa al que las partes habían arribado en el marco de la petición del señor Correa Belisle ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde el Estado Nacional se había disculpado por haberlo sometido a un proceso militar incompatible con los estándares internacionales.

Por otro lado, el tribunal revocó la decisión de la instancia anterior en cuanto había resuelto que el señor Correa Belisle debía ser indemnizado por la separación de su cargo. Al respecto, advirtió que la responsabilidad reconocida por el Estado argentino en el acuerdo de solución amistosa se refería exclusivamente al proceso militar y su sanción, por lo que correspondía examinar si el actor tenía un derecho a una reparación económica por su pase a retiro. Agregó que el pedido de disculpas institucional publicado en el Boletín del Ejército no implicaba un reconocimiento de que el actor había

sido pasado a retiro en forma arbitraria, ya que en la sede internacional el Estado únicamente había reconocido su responsabilidad por el proceso llevado a cabo en sede militar.

Sentado ello, en primer lugar, expuso que el pase a disponibilidad del accionante fue dispuesto con arreglo al artículo 38, inciso 2, apartado *a*, de la Ley 19.101 para el Personal Militar. Señaló que esa medida temporal lucía razonable puesto que el actor prestaba funciones en el cuartel donde ocurrió la muerte del soldado Carrasco. Manifestó que, posteriormente, la petición de reincorporación al servicio efectivo del actor había sido razonablemente desestimada en tanto la Junta Superior de Calificación de Oficiales y Suboficiales había sugerido el rechazo de ese pedido hasta tanto se determinase la situación del actor con relación a la muerte del soldado.

En segundo lugar, estableció que la posterior decisión de disponer el retiro obligatorio del actor respondía a que la Junta Superior de Calificación de Oficiales y Suboficiales lo había clasificado como “propuesto para producir vacantes” en virtud del vencimiento del plazo legal del período de disponibilidad establecido en la ley 19.901.

Concluyó, entonces, que el pase a disponibilidad del actor y su posterior pase a retiro fueron medidas adoptadas legítimamente por el Estado Mayor General del Ejército.

Para más, el tribunal expuso que el actor acusó a personal de inteligencia militar de haberlo involucrado ilegítimamente en el encubrimiento de la muerte del soldado Carrasco. Entendió que esa tesis no fue acreditada. Señaló que la imputación del actor en la causa donde se investigó el encubrimiento se encontraba basada en elementos probatorios que permitieron su procesamiento, pese a que la causa posteriormente finalizó por prescripción. Agregó que los hechos por los que fue procesado corroboran la legitimidad de la disponibilidad y del retiro obligatorio.

Por último, la cámara declaró la inconstitucionalidad de la ley 25.344 en cuanto impedía el pago en efectivo de una deuda que surgía del reconocimiento

*Procuración General de la Nación*

de responsabilidad internacional del Estado argentino. Por consiguiente, consideró que la indemnización otorgada se encontraba excluida de las normas de consolidación.

–II–

Contra esa decisión, el actor y el Estado Nacional interpusieron recursos extraordinarios (fs. 1253/1272 y 1217/1228). Los recursos fueron concedidos por la cuestión federal planteada y denegados en lo que refieren a la arbitrariedad de la sentencia y la gravedad institucional (fs. 1312), lo que motivó la queja interpuesta por el actor (fs. 120/124 del cuaderno de queja acompañado).

Por un lado, el señor Correa Belisle sostiene que existe cuestión federal toda vez que la sentencia recurrida decidió en contra de la validez de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por el otro, alega que la decisión apelada es arbitraria en cuanto determinó que su separación de la fuerza fue legítima puesto que se apartó de los hechos de la causa y omitió valorar numerosas circunstancias que prueban la ilegitimidad del obrar del Estado Mayor General del Ejército.

En cuanto a su pase a disponibilidad, objeta que el *a quo* haya justificado ese acto a raíz de la muerte del soldado Carrasco, cuando al momento de la desaparición del soldado él se encontraba de licencia por vacaciones y tampoco formaba parte de la línea de mando directa de la víctima. En efecto, destaca que el *a quo* omitió considerar que no se dictó el pase a disponibilidad de dos agentes que sí eran superiores del soldado Carrasco. A su vez, precisa que su solicitud de reincorporación fue rechazada hasta tanto no se determinase su responsabilidad en esa muerte, aunque para esa época él meramente estaba involucrado en la causa penal como testigo.

En cuanto a su retiro obligatorio, sostiene que es central que el *a quo* no haya tenido en cuenta que esa decisión fue dispuesta luego de su declaración testimonial en la causa por la muerte del soldado Carrasco, donde se expidió respecto de la



participación de la inteligencia militar en el proceso penal y sobre el comportamiento del entonces Jefe del Ejército en esos hechos.

Agrega que la cámara ponderó el resultado de la Junta Superior de Calificaciones de Oficiales y Suboficiales del año 1996 —quien lo encuadró como “propuesto para producir vacantes”— sin tener en cuenta la propuesta de ascenso realizada por la Junta de Calificaciones del año 1995.

Sostiene que la sentencia recurrida omitió valorar adecuadamente la extensión de las disculpas públicas que el Estado argentino le ofreció en virtud del acuerdo de solución amistosa donde se hace expresa referencia a su expulsión del Ejército argentino. Además, señala que si bien la base fáctica del litigio internacional no incluyó la totalidad de los hechos discutidos en el presente proceso, la Comisión Interamericana consideró el contexto general en el que se llevó a cabo el proceso por irrespetuosidad y su posterior arresto.

Por último, se agravia de que la cámara arbitrariamente justifique su pase a disponibilidad y su retiro obligatorio sobre la base de su procesamiento penal en la causa por encubrimiento cuando aquel tuvo lugar con posterioridad a esos actos y cuando finalmente fue sobreseído. Además, menciona elementos probatorios que evidencian que fue imputado en esa causa a raíz del accionar ilegítimo del personal de inteligencia.

Por su parte, en su recurso, el Estado Nacional alega que el tribunal *a quo* erró al declarar la inconstitucionalidad de la ley 25.344. Sostiene que la cámara no identificó el perjuicio que esa norma genera y que esa ley cumple con los requisitos establecidos por la Corte Suprema relativos a la constitucionalidad de las leyes de emergencia. Además, aduce que la fundamentación de la cámara no tiene sentido en tanto en sede internacional el propio actor se comprometió a no reclamar daños y perjuicios sin reserva alguna. Finalmente, indica que el actor tiene otros medios de subsistencia, por lo que la indemnización establecida no tiene carácter alimentario.

*Procuración General de la Nación*

–III–

A mi entender, el recurso extraordinario interpuesto por el actor ha sido mal concedido por la cuestión federal pues las normas de esa naturaleza invocadas en su impugnación —artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— no tienen una relación directa e inmediata con la cuestión controvertida (art. 15, ley 48; Fallos: 247:577; 312:551; 335:519).

Sin embargo, el recurso también cuestiona la arbitrariedad de la decisión que le denegó una reparación pecuniaria por la separación del cargo. A mi modo de ver, el pronunciamiento es descalificable bajo la doctrina de la arbitrariedad en cuanto concluyó que su retiro obligatorio fue una medida legítima que no genera un deber de indemnizar. Con ese alcance, entiendo que la queja es procedente.

Ante todo, cabe recordar que si bien las atribuciones conferidas a las juntas de calificación y a los órganos superiores con relación a la aptitud del personal militar para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro o disponibilidad comporta el ejercicio de una actividad discrecional, ello no excluye el control judicial de los actos cuando se incurre en ilegitimidad, arbitrariedad o irrazonabilidad (Fallos: 307:1821; 335:2066; dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa “Barrientos Hugo Rafael c/ E.M. Justicia s/ personal militar” y sus citas, a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió la Corte en la sentencia del 12 de agosto de 2014).

Tal como expongo a continuación, el control judicial realizado por el *a quo* está basado en una valoración parcial, fragmentaria y descontextualizada de las pruebas incorporadas a la causa. A partir de ello, el *a quo* dejó sin respuesta al cuestionamiento principal realizado por el actor según el cual su pase a retiro constituyó una represalia ante la declaración testimonial que realizó en la causa penal donde se investigaba la muerte del soldado Carrasco.

En primer lugar, el *a quo* omitió ponderar la sucesión temporal entre la declaración testimonial del señor Correa Belisle, la modificación en las calificaciones de las juntas y, finalmente, su retiro obligatorio.

En efecto, el 11 de enero de 1996, el actor —quien aún formaba parte de las fuerzas armadas, aunque en situación de disponibilidad— declaró, en el marco de la causa penal donde se investigaba la muerte del soldado Carrasco, que el entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército había faltado a la verdad al afirmar que las fuerzas armadas no habían investigado ese homicidio (prueba documental acompañada, obrante en bibliorato, apartado 5, fs. 194). A su vez, de su testimonio se desprendían posibles maniobras de encubrimiento por parte de agentes del Ejército (bibliorato y apartado cit., fs. 45 y 193/213 vta.).

Días después, esto es, el 8 de febrero de 1996, la Junta Superior de Calificaciones de Oficiales y Suboficiales encuadró al actor como “apto para producir vacante” por haber transcurrido un año desde su pase a disponibilidad sin que se le asigne nuevo destino y en virtud de la necesidad de producir vacantes (fs. 108). Sin embargo, días antes de la declaración testimonial, y cuando ya estaba vencido el plazo previsto para la situación de disponibilidad, le habían notificado al actor que la Junta de Calificaciones de Oficiales del año 1995 lo había considerado “apto para continuar en el grado”, aunque “en suspenso” por hallarse a disposición de la justicia (prueba documental acompañada, obrante en bibliorato, apartado 2).

Finalmente, la propuesta de la junta del 8 de febrero de 1996 fue aprobada por el Jefe del Estado Mayor del Ejército el 14 de febrero y dio lugar a su pase a retiro obligatorio el 9 de abril de 1996 (fs. 109, 110 y 424/426).

No obstante, la sentencia prescindió de considerar la relación temporal entre la declaración testimonial del actor, la modificación en las calificaciones de las juntas y su pase a retiro, aun cuando ese testimonio tenía una especial trascendencia. En particular, en el marco de una estructura jerárquica como las fuerzas armadas, esa

CAF 8752/1998/CA2-CS1

*Procuración General de la Nación*

declaración importaba involucrar en la investigación de un caso de gran sensibilidad al entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército y a personal de la inteligencia militar.

En segundo lugar, cabe destacar que el señor Correa Belisle alegó que las medidas cuestionadas en el *sub lite* —esto es, el pase a retiro y el juicio militar por irrespetuosidad— configuran sanciones que padeció como consecuencia de haber prestado la declaración testimonial en cuestión. En ese marco, la legitimidad del pase a retiro debía ser analizada en forma inescindible con la otra represalia, que también tuvo lugar tras la declaración testimonial y en forma coetánea a la separación del actor de las fuerzas armadas. La ilegitimidad de los hechos vinculados con el proceso militar fue reconocida por el Estado Nacional y el *a quo* entendió que generaban un deber de indemnizar, pero omitió considerarlos al ponderar la razonabilidad del pase a retiro.

En efecto, pocos meses después de la declaración testimonial en cuestión y justamente a raíz de esos dichos, se inició un proceso militar contra el actor por la infracción de “irrespetuosidad” prevista en el artículo 663 del Código de Justicia Militar entonces vigente, que culminó con una sanción de tres meses de arresto (fs. 95/106). Ello llevó al señor Correa Belisle a presentar una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde alegó, en cuanto aquí interesa, que fue detenido en forma arbitraria y que “dicho proceso fue una sanción de la alta jerarquía de las Fuerzas Armadas, con motivo de sus declaraciones como testigo dentro de un proceso penal en el que se investigaba la muerte de un joven soldado dentro del cuartel en el que prestaba sus servicios como oficial del Ejército” (fs. 524/538 y 524).

El caso fue admitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de las presuntas violaciones a los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad y a la protección judicial (Informe de admisibilidad nro. 2/04, fs. 524/537). Finalmente, las partes arribaron a un acuerdo de solución amistosa donde el Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional por los hechos denunciados, que incluían que el señor Correa Belisle había sido sometido ilegítimamente a un proceso militar como consecuencia de las declaraciones testimoniales

precedentemente mencionadas (fs. 924/935 y 972/978). Ese reconocimiento del Estado argentino debía ser ponderado por el *a quo* a fin de determinar si el pase a retiro también fue una sanción motivada por el contenido de su declaración testimonial.

Incluso, la vinculación entre ambas medidas se evidenció con la extensión de las disculpas del Estado argentino publicadas en el Boletín Reservado del Ejército nro. 5521, donde expresamente extendió su descargo a la expulsión del actor de la fuerza. En concreto allí dijo que “El Estado argentino se disculpa con el Dr. Rodolfo Correa Belisle por haber violado sus derechos humanos al haber sido sometido arbitrariamente a un proceso militar, condenado y expulsado de la fuerza” (fs. 993/995).

De este modo, aun cuando la separación del cargo no fue objeto de la denuncia presentada ante el organismo internacional ni, por ende, parte del acuerdo amistoso, el tribunal no podía analizar la legitimidad del pase a retiro del actor de modo aislado y sin considerar que en ese procedimiento internacional el Estado Nacional reconoció que el actor sufrió represalias a raíz de sus declaraciones testimoniales que implicaban a la máxima autoridad del Ejército argentino.

Por último, el *a quo* tampoco consideró los elementos probatorios traídos por el actor para acreditar que el Estado Mayor del Ejército tuvo con él un trato distinto al que asumió respecto de agentes que se encontraban en una situación similar. En este sentido, el señor Correa Belisle acompañó prueba tendiente a mostrar que algunos agentes, que también pertenecían a la cadena de mando del soldado Carrasco, no fueron pasados a disponibilidad y que otros, que sí fueron sometidos a ese régimen, con posterioridad se les asignó un destino y continuaron prestando servicios en la fuerza (documental adjunta, obrante en bibliorato, apartado 2, resolución del Jefe del Estado Mayor del Ejército, 10 de abril de 1994; Boletín Reservado del Ejército nro. 5288, 20 de mayo de 1994; Boletín Reservado del Ejército nro. 5291, 8 de julio de 1994, pág. 881; comunicación nro. 215-4824/3, 28 de diciembre de 1995; fs. 516/517, actuaciones principales).

CAF 8752/1998/CA2-CS1

*Procuración General de la Nación*

En suma, los argumentos expuestos por la cámara para fundar la legitimidad del pase a retiro del actor no son suficientes. Por un lado, las razones vinculadas a la opinión de la junta de calificaciones y al vencimiento del plazo de disponibilidad omitieron valorar los elementos aquí expuestos, esto es, la sucesión temporal entre la declaración testimonial, la modificación en las calificaciones de las juntas y, finalmente, el retiro obligatorio; la incidencia del proceso militar por irrespetuosidad y del procedimiento internacional; y las constancias del trato desigual con relación al actor. Por el otro, el *a quo* mencionó el procesamiento del actor en la causa por el encubrimiento del homicidio del soldado Carrasco. Sin embargo, cabe advertir que la decisión que dispuso el pase a retiro del actor no hace referencia alguna a su presunta responsabilidad penal por actos de encubrimiento. Al respecto, también es importante destacar que el procesamiento del señor Correa Belisle, que fue luego dejado sin efecto en virtud de la extinción de la acción penal, fue posterior a la decisión del Jefe de Estado Mayor de desplazarlo.

De este modo, las cuestiones hasta aquí enunciadas permiten aseverar que debe realizarse una nueva valoración de los elementos traídos a estos autos y de su relación con la causa penal referida y la consecuente decisión de pase a retiro del actor a fin de juzgar la legitimidad de esa decisión del Estado Mayor General del Ejército.

-IV-

Asimismo, le asiste razón al Estado Nacional en cuanto objetó la declaración de inconstitucionalidad del régimen de consolidación de deudas del Estado efectuado por el *a quo*.

En particular, teniendo en cuenta el carácter de orden público de las leyes de consolidación, entiendo que el tribunal se apartó infundadamente de las disposiciones aplicables a las deudas del Estado Nacional (dictamen de la Procuración General de la Nación, a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió la Corte Suprema en Fallos: 326:1632, "Broz"), a la vez que desatendió la jurisprudencia de la Corte Suprema según la que el régimen de consolidación de deudas del Estado reviste carácter de

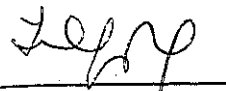
legislación de emergencia (dictámenes de la Procuración General de la Nación, a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:4436, "Arias" y 330:3002, "Bodeman", entre otros).

En consecuencia, la obligación que eventualmente se establezca en cabeza del Estado Nacional deberá ser determinada de conformidad con las normas de consolidación de deudas estatales.

-V-

Por todo ello, entiendo que corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios interpuestos con el alcance establecido y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se expida sobre la base de las pautas aquí previstas.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2017.



Irma Adriana García Netto  
Procuradora Fiscal  
Subrogante